

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	101
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00216-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante:	NOELIA ANAHI DIAZ SARASA C.E. 8.899.076
Demandado:	JULIO CESAR AGUILERA CORREA C.C. 1.130.605.598
Decisión:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por la señora NOELIA ANAHI DIAZ SARASA contra JULIO CESAR AGUILERA CORREA.

En dicha sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali donde se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora NOELIA ANAHI DIAZ SARASA contra JULIO CESAR AGUILERA CORREA el 13 de enero de 2.018 en la Capilla del Hogar del Anciano San Jose de Calima Darien quedando inscrito en la PARROQUIA SANTA MARIA REINA DE CALI-VALLE, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES



Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(…)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (…)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio DIAZ AGUILERA el cual fue registrado en la Notaría Tercera de Cali-Valle bajo el Indicativo Serial No. 069214437 y en el libro de varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1.970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por la señora NOELIA ANAHI DIAZ SARASA contra JULIO CESAR AGUILERA CORREA el 13 de enero de 2.018 en la Capilla del Hogar del Anciano de Calima-Darien inscrito en la PARROQUIA SANTA MARIA REINA DE CALI-VALLE.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en la Notaría Tercera de la ciudad de Cali, bajo el Indicativo Serial 069214437 y en el Libro de Varios de la misma

dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 98
del 22 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM



